



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

-14-12-07
553

O F I C I O

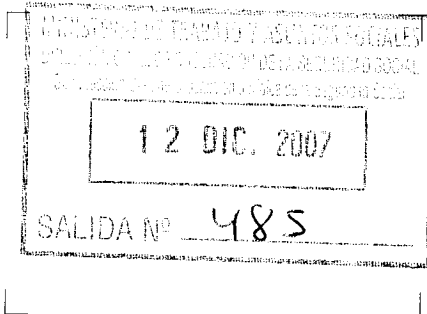
S/REF:

N/REF: OJ. MAM

FECHA: 12 de diciembre de 2007

ASUNTO:

DESTINATARIO: **D. Manuel Alfonso VILLA VIGIL.**
Presidente del Consejo General de Colegios
Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos
de España. MADRID



Es de referencia su escrito de 24 de octubre de 2007, que ha tenido entrada en esta Dirección General el pasado 19 de noviembre a través de la Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones de este mismo Departamento, mediante el cual, y al amparo del artículo 35.g) de la Ley 30/1992, viene a solicitar aclaración acerca de si los Estomatólogos colegiados en un Colegio Oficial de Médicos pueden optar por solicitar su inclusión en la Mutualidad de Previsión Social establecida por tal Colegio Oficial como alternativa al alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, del que podrán causar baja, o, por el contrario, si tal opción no es posible por estar los Estomatólogos incluidos en un colectivo expresamente integrado en tal Régimen Especial.

Según se deduce del escrito de consulta, la apuntada duda se suscita a partir de la Resolución de 24 de julio de 2007, de esta Dirección General, y de su eventual aplicación en relación con los Estomatólogos, considerando los criterios jurisprudenciales en torno a la colegiación del expresado colectivo.

En relación con dicha cuestión cabe comenzar indicando que la regulación relativa a la integración en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de los profesionales colegiados y la posibilidad alternativa de quedar encuadrados en alguna de las Mutualidades de Previsión Social habilitadas al efecto, a tenor de la regulación contenida en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, en la redacción dada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, se halla circunscrita, conforme se deduce explícitamente de lo establecido en el primer párrafo del apartado 1 de dicha disposición, a aquellos



profesionales colegiados *“cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”*.

Con respecto al colectivo de los Estomatólogos procede recordar que los integrantes del mismo, habiendo mediado previa solicitud formal de ese Consejo General y de conformidad con la regulación entonces en vigor (artículos 2 y 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en la redacción dada por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre), quedaron comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del repetido Régimen Especial, en tanto ostentaran la condición de trabajadores por cuenta propia, conforme a lo establecido por la Orden de 25 de septiembre de 1981.

De lo que acaba de apuntarse cabe deducir claramente que al colectivo profesional de los Estomatólogos no le es de aplicación ninguna de las previsiones recogidas en la referida disposición adicional decimoquinta, al hallarse comprendidos en el supuesto de exclusión que la propia norma contiene.

A este mismo respecto parece oportuno indicar que, sin perjuicio de que la petición de incorporación formulada en 1981 se hiciera por ese Consejo General, lo establecido con respecto a la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de los Estomatólogos que ejerzan su actividad por cuenta propia no parece venir condicionado, según se deriva del artículo 1 de la citada Orden, por el hecho de que la colegiación de los interesados tenga lugar en uno u otro colegio, lo que hubiera podido justificar las dudas que se plantean a la vista de las modificaciones que con respecto a esa obligación de colegiación se han operado en los términos recogidos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

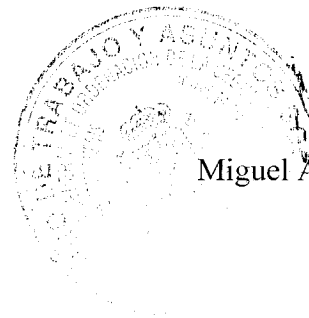
Si, por razón de que los Estomatólogos, al amparo de dicha jurisprudencia, hayan de causar en la actualidad alta obligatoria en el respectivo Colegio médico, hubiera de aplicarse con relación a los mismos el régimen jurídico previsto para los médicos no Estomatólogos (con opción por una Mutualidad alternativa), aplicando el mismo criterio, si ese cambio de colegiación se hubiera llevado a cabo con anterioridad a la regulación contenida en la repetida disposición adicional decimoquinta, habría comportado que dichos Estomatólogos hubieran quedado al margen del campo de aplicación del aludido Régimen Especial, provocando el no acceso al mismo de quienes iniciaran dicha actividad e, incluso, la exclusión de los que hasta entonces habían

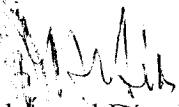


figurado encuadrados en el mismo, criterio que, tanto en un sentido como en el otro, resulta de difícil aceptación.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, contestando a la consulta formulada, entiende que los Estomatólogos se hallan desde 1981 obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y que en él deben permanecer, sin opción a que dicha obligación quede exonerada y sustituida por quedar incorporados alternativamente en una Mutualidad de Previsión Social, independientemente de las exigencias que, en cuanto a su vinculación a uno u otro Colegio Profesional, puedan aplicarse en cada momento

EL DIRECTOR GENERAL




Miguel Ángel Díaz Peña